

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-CLT-1/2012

ACTORAS: CELIA LIMÓN SOTO Y
OTRA

DEMANDADO: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil
trece.

VISTO el expediente SUP-CLT-1/2012, para
resolver la diferencia laboral planteada por Celia Limón Soto
y Dora Luz Sotelo Limón contra el Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, y

R E S U L T A N D O

I. Demanda. El ocho de julio de dos mil diez, Celia
Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón presentaron ante el
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, escrito en el que,
en lo conducente, solicitaron:

“Que con fundamento en lo que disponen los artículos 1º, 2º,
3º, 6º, 61, 62, 129, 131 y demás relativos y aplicables de la
Ley del ISSSTE; 685, 686, 982, 983 y demás relativos y
aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación
supletoria, venimos a solicitar a ésta (sic) H. Junta:

Requiera la documental, consistente en **HOJA DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS** que ésta (sic) H.
Autoridad deberá solicitar con fundamento en el artículo 803

de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; por conducto de la **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, con domicilio en Insurgentes Sur 1971, torre sur, 6º piso, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón en la Ciudad de México; a la institución de banca **BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS (BANSEFI)** y/o **PENSIONISSSTE**, respecto al actor **CARLOS SOTELO MERAS**, con número de cliente 08262638136; número de seguridad social 80905286367.

Esto, toda vez que bajo protesta de decir verdad, las solicitantes han ocurrido ante el PENSIONISSSTE para solicitar la entrega del monto que las cuentas SAR ISSSTE 1992, SAR FOVISSSTE 1992, y FOVISSSTE 2008 a las solicitantes, beneficiarias del decuius (sic), pero hasta la fecha se nos solicita dicho documento, sin que las instituciones hagan entrega de tal, razón por la que comparecemos ante ésta (sic) vía.”

II. Acuerdo de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. El cinco de octubre de dos mil diez, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer del conflicto laboral planteado por las actoras y ordenó remitir las constancias al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para avocarse a su conocimiento.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El veinticuatro de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio número 7325/11, por medio del cual, la Secretaria General Auxiliar de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió el expediente formado con motivo de la demanda presentada por Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, en cumplimiento al proveído mencionado en el numeral anterior.

Dicho expediente fue turnado a la ponencia del

Magistrado Constancio Carrasco Daza, con la clave de expediente SUP-AG-9/2012.

IV. Turno a la Comisión Sustanciadora. Por acuerdo plenario de catorce de marzo de dos mil doce, la Sala Superior determinó:

“PRIMERO. Esta Sala Superior carece de competencia legal para conocer y resolver la demanda presentada por Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, en su carácter de solicitantes y beneficiarias del de cujus Carlos Sotelo Meras, contra la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) y/o PENSIONISSSTE, en términos del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje copia certificada de esta resolución y las constancias que integran el expediente 4384/10 de su índice.

TERCERO. Se reencauza el presente asunto general a conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

CUARTO. Remítase a la Comisión Sustanciadora de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de esta resolución, así como de todo lo actuado en el asunto general que se resuelve.”

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-CLT-1/2012 y turnarlo a la Comisión Sustanciadora de los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Servidores, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación conducente.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1580/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala

Superior.

V. Auto de admisión. El once de abril del dos mil doce, la Comisión Sustanciadora dictó auto por el cual radicó y admitió el recurso de demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y por exhibidas las documentales, además emplazó al Tribunal demandado a fin de que éste contestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Contestación de demanda. El dieciocho de abril de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de la Comisión Sustanciadora, escrito de contestación de demanda firmada por el representante legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se expuso lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de abril de 2012, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda interpuesta por Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, realizando al respecto las siguientes manifestaciones:

I.- PRESTACIONES

Respecto del capítulo de prestaciones, mi representado niega la procedencia de los reclamos que realizan las actoras, toda vez que las mismas se encuentran encaminadas a constreñir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de que esa entidad requiera al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., y/o al PENSIONISSSTE, la **hoja de designación de beneficiarios**, sin que las prestaciones reclamadas se encuentren encaminadas a realizar requerimiento alguno a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- HECHOS

Respecto del capítulo de hechos, se procede a dar

contestación al mismo en los siguientes términos:

1.- El hecho señalado con el número 1, del escrito inicial de demanda, resulta ser parcialmente cierto, toda vez que el C. Carlos Sotelo Meras, desempeñó diversos cargos en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgándosele el número de empleado 1010, debiéndose hacer notar lo siguiente:

Durante los siguientes periodos, el C. Carlos Sotelo Meras, prestó sus servicios al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el esquema de prestador de servicios profesionales:

Fecha de contrato	Vigencia
15 octubre de 1993	16 de octubre al 31 de diciembre de 1993
1 de enero de 1994	1 de enero al 31 de diciembre de 1994
1 de enero de 1995	1 de enero al 31 de diciembre de 1995

Resulta conveniente mencionar, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los prestadores de servicios que se encuentren vinculados con los entes del estado (sic) mediante contrato civil, quedarán excluidos del régimen de la misma.

Asimismo, durante los periodos que a continuación se indican, el decujus (sic) se desempeñó como servidor público adscrito a este Tribunal, de conformidad con los nombramientos que le fueron expedidos por los funcionarios competentes de este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 12 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Puesto	Nivel	Fecha de nombramiento	Efectos del nombramiento
Chofer de funcionario	27ª	30 de abril de 2004	1 de junio de 2002
Técnico Operativo	41C	1 de junio de 2005	1 de junio de 2005
Chofer	42ª	5 de septiembre de 2005	5 de septiembre de 2005
Chofer	42ª	16 de agosto de 2006	1 de junio de 2006
Auxiliar de	23C	5 de febrero de	1 de febrero

Mandos Medios		2008	de 2008
Oficial de Servicios	32 ^a	5 de junio de 2008	1 de junio de 2008
Auxiliar de Mandos Medios	23C	30 de junio de 2008	16 de junio de 2008

Cabe mencionar, que de conformidad con la documentación contenida en el expediente laboral del C. Carlos Soto Meras, con fecha 18 de septiembre de 2008, el ahora decujus (sic) presentó renuncia al puesto que venía desempeñando a tal fecha, lo cual quedó formalizado en el formato de movimientos de personal de esa misma fecha.

Asimismo, es de señalarse que durante el tiempo que duraron las relaciones tanto contractuales como laborales entre el decujus (sic) y este Tribunal, le fueron pagados los honorarios convenidos, así como los emolumentos propios del cargo, lo cual incluso quedó asentado en el escrito de fecha 18 de septiembre de 2008.

Hecho manifiesto lo anterior, debe subrayarse el hecho de que dentro de la solicitud de admisión a este Tribunal, presentado por el C. Carlos Sotelo Meras, en el apartado donde se requiere la inserción de los datos de las personas relacionadas por el solicitante, se asentó que las C.C. Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, tienen el carácter de cónyuge e hija, respectivamente, del ex servidor público.

2.- El hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda, no es propio de mí (sic) representado, sin embargo debe de presumirse cierto, en virtud de la información que arroja el acta de defunción número 00020, expedida por el oficial 04 del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcoyotl (sic), Estado de México.

3.- Respecto del hecho marcado con el número 3 del escrito inicial de demanda, el mismo no es propio de mi representado, por lo cual se niega, debiéndose señalar que en ningún momento se atribuye a mi representado alguna actuación en perjuicio de las actoras.

III.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Por lo que hace a mi representado, se oponen las siguientes excepciones y defensas:

III.1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: La presente excepción, respecto de la

prestación reclamada por las actoras, se hace descansar en los siguientes razonamientos.

En efecto, el C. Carlos Sotelo Meras, durante los periodos señalados en la contestación dada al hecho número 1, prestó sus servicios a este órgano jurisdiccional con el carácter de prestador de servicios profesionales, lo cual se sustenta con los contratos respectivos, así como con el carácter de servidor público de este órgano jurisdiccional, según los nombramientos que le fueron expedidos.

Ahora bien, el reconocimiento de beneficiarios en relación con la previsión de seguridad social consistente en la cuenta de ahorro para el retiro, se configura en términos de lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en específico según lo dispuesto en el artículo 78 de dicho ordenamiento, el cual establece que los beneficiarios legales del trabajador serán los familiares derechohabientes que establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, los cuales se definen en el artículo 131, preceptos que se insertan a continuación:

Artículo 78. *Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los Familiares Derechohabientes que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.*

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

...

Artículo 131. *El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:*

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo.

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviera varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

De lo antes expuesto, se advierte que el carácter de beneficiarios legales, se encuentra establecido en el orden de prelación establecido en la ley, y en caso de que estos ya no tengan derecho a percibir la pensión correspondiente, esta deberá ser entregada en partes iguales a los beneficiarios registrados por el Trabajador ante el PENSIONISSSTE, que serán aquellos a quienes el PENSIONISSSTE o la Administradora, les podrán realizar la

entrega de los recursos contenidos en la cuenta individual de que se trate.

Ahora bien, es necesario mencionar que las actoras, únicamente reclamaron como prestación la entrega de la documental que denominan “**HOJA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**” cuyo resguardo y trámite le corresponde al PENSIONISSSTE, por lo cual, no se configura alguna hipótesis normativa que tenga como consecuencia que se pueda constreñir a este órgano jurisdiccional a realizar la entrega de dicha documental.

En virtud de lo anterior, y toda vez que conforme a la legislación aplicable la información relativa a la designación de beneficiarios, así como la custodia y resguardo de dicha documentación le corresponde al PENSIONISSSTE, se puede advertir que las actoras carecen de acción y derecho para reclamar esta prestación a mi representado, argumento que se ve reforzado con la tesis de jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 163422
Instancia: Tribunales colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.286 L
Página: 1556*

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS
EN LOS QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE
BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS
ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL
EXTINTO TRABAJADOR ADMINISTRADAS POR EL
PENSIONISSSTE.**

El Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), al constituirse como un órgano público desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, participa de la naturaleza de ese tipo de órganos de la administración pública federal. En ese tenor, de conformidad con el artículo 78 de la ley del instituto relativo, la autoridad laboral competente para conocer de los juicios en los que se reclame del patrón del extinto trabajador y de las sociedades administradoras que operen su cuenta individual, únicamente la declaración de reconocimiento como beneficiarios del trabajador y, como consecuencia, la devolución de los montos acumulados en las cuentas individuales de retiro administradas por el PENSIONISSSTE, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la materia a resolver encuadra en dicha hipótesis. Además, en términos del artículo 1 de esa legislación, ésta es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, por lo que el cumplimiento

de sus disposiciones no queda al arbitrio de las partes, ni sujeto a interpretación o a que las autoridades aludan a supuestos de excepción que nos se encuentren expresamente contemplados.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/2010. Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado. 16 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín de Jesús Ortiz Garzón, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

(énfasis añadido)

Asimismo, se hace mención que el reconocimiento de beneficiarios a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le corresponde a los órganos de seguridad social antes mencionados, por lo cual las prestaciones de esta índole, no le son exigibles a este Tribunal.

En términos de lo hasta ahora señalado, se hace evidente la falta de acción y de derecho para que se demande cualquiera de las prestaciones antes mencionadas a este órgano jurisdiccional.

III.2.- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA: La presente excepción se hace descansar en los siguientes argumentos:

Por otra parte, resulta necesario señalar que las actoras no reclaman alguna prestación de índole laboral a mí (sic) representado, por lo cual las prestaciones reclamadas en la controversia en que ahora se actúa, no son susceptibles de ser resueltas por esta vía.

De la lectura de los artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Título Noveno, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que la Comisión Sustanciadora, será el órgano competente para resolver los conflictos surgidos entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, sin embargo, aún cuando los ordenamientos legales antes invocados prevén tal competencia, resulta necesario analizar la naturaleza de la acción intentada.

En este caso, las actoras reclaman la entrega de una documental que servirá para realizar el reclamo de las

cantidades de dinero de la cuenta individual del C. Carlos Sotelo Meras, siendo que en virtud del reencauzamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que se encuentra pendiente el reconocimiento de beneficiarias de las actoras, derivado del vínculo laboral que existió entre este órgano jurisdiccional y el ahora finado, sin embargo, el reconocimiento de la relación laboral, no implica por sí misma la posibilidad de que se pueda realizar en esta vía el reconocimiento de beneficiarias de la cuenta individual del C. Carlos Soto Meras en términos de la legislación aplicable.

Lo anterior es así, ya que dicho reconocimiento tiene su origen en una prestación de carácter de seguridad social, contemplado en el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, lo cual hace que una prestación de esta índole no sea susceptible de ser dilucidada a través del procedimiento para las resoluciones de conflictos laborales aplicable a los servidores públicos del Tribunal Electoral, máxime que del análisis que se realice de la demanda, no se desprende la exigencia de alguna prestación derivada de la relación laboral del decujus (sic) y este órgano jurisdiccional.

Lo antes expuesto, se apoya con el contenido de la tesis de rubro, ***“TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEL EXTINTO TRABAJADOR ADMINISTRADAS POR EL PENSIONISSSTE.”***, antes transcrita, la cual solicito se tenga por reproducida de nueva cuenta, así como la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resulta aplicable por analogía de razón:

**Beatriz Torres Miranda y otros
vs.
Instituto Federal Electoral y otros
Jurisprudencia 8/2012**

“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.- De la interpretación de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 5º, 76, 78, último párrafo y vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y los servidores públicos adscritos a sus órganos centrales; **por ende, tomando en consideración la naturaleza de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, debe decirse que de ello no compete conocer a dicha Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-19-2010.-Actores: Beatriz Torres Miranda y otros.-Demandados: Instituto Federal Electoral y otros.-12 de octubre de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Carlos A. Ferrer Silva.

Juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-21-2010. Incidente de competencia.-Actores: Elvira de León Noe y otros.-Demandados: Instituto Federal Electoral y otro.-18 de octubre de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-19/2011. Acuerdo de Sala Superior.- Actores: Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco y otros. – Demandados: Instituto Federal Electoral y otro.- 21 de septiembre de 2011.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Pedro Esteban Penados López.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lo anterior, resulta ser más visible, al tomar en cuenta que las (sic) resolución de controversias relacionadas con prestaciones de seguridad social, del PENSIONISSSTE, órgano público desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentran reservadas al TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En virtud de lo antes expuesto, se estima que al no existir un

conflicto laboral entre este órgano jurisdiccional y las actoras, la vía intentada no resulta procedente.

IV. PRUEBAS

Desde este momento, se ofrecen a nombre de mi representada las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del expediente laboral del C. Carlos Sotelo Meras.

La presente prueba, se relaciona con la contestación dada al hecho 1, así como las excepciones (sic) ubicadas (sic) los números III.1 y III.2, del presente escrito, a través de la misma se acredita la existencia del vínculo laboral que existió con el C. Carlos Sotelo Meras, por los periodos de tiempo indicados, así como que dicho vínculo laboral terminó con motivo de la renuncia presentada por el decujus.

2.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, señaladas con los números 1, 2 y 3, del escrito inicial de demanda de las actoras, las cuales hago mías para efectos del presente procedimiento.

A través de dichas documentales, se acredita que si bien existe un vínculo familiar entre las actoras y el C. Carlos Sotelo Meras, así como el fallecimiento de este último, dichos vínculos familiares no conllevan la posibilidad de realizar algún reclamo de índole laboral a mi representado.

3.- LA DOCUMENTAL, consistente en el estado de cuenta expedido por el PENSIONISSSTE, a favor del C. Carlos Sotelo Meras, la cual hago mía desde este momento.

A través de dicha prueba, se acredita que el manejo de la cuenta individual del decujus (sic), le corresponde al PENSIONISSSTE, y que el reconocimiento de beneficiarios y la entrega de documentales, así como de las cantidades de dinero de la misma, le corresponde a dicha entidad en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las actuaciones que integran el expediente SUP-CLT-1/2012.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo anterior expuesto y fundado.

A ESA H. COMISIÓN SUSTANCIADORA, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas enunciadas en el apartado correspondiente.

CUARTO.- previos los trámites de ley, emitir el dictamen correspondiente y ponerlo a consideración de la Sala superior, para que se resuelva lo que en derecho proceda.”

VII. Auto de sustanciación. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil doce, la Comisión Sustanciadora tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda; por ofrecidas las pruebas aportadas por el Tribunal demandado y ordenó la emisión de convocatoria para llamar a juicio a las personas que se consideraran beneficiarios y/o dependientes económicamente del fallecido, Carlos Sotelo Meras.

VIII. Emisión de convocatoria. En la misma fecha señalada en el numeral anterior, se emitió convocatoria a fin de que las personas que se consideraran beneficiarios y/o dependientes económicamente de quien en vida llevara el nombre de Carlos Sotelo Meras, comparecieran para deducir sus derechos.

IX. Acuerdo de integración de la Comisión Sustanciadora. El veintinueve de mayo de dos mil doce, se hizo del conocimiento de los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la integración de la

Comisión Sustanciadora.

X. Requerimiento a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo. El veintinueve de mayo de dos mil doce, mediante acuerdo dictado en la misma fecha, se requirió a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, si en sus archivos existían o no documentos relacionados con las prestaciones de seguridad social generadas a favor de Carlos Sotelo Meras.

XI. Contestación de requerimiento. El cuatro de junio del año próximo pasado, mediante oficio número TEPJF-CRHEA/1033/2012, firmado por el Coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo, se dio contestación al requerimiento mencionado en el numeral anterior.

XII. Cumplimiento a requerimiento. El dos de julio de dos mil doce, mediante proveído signado por los integrantes de la Comisión Sustanciadora, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

XIII. Solicitud de información. El dos de julio de dos mil doce, mediante oficio número TEPJF/CSUS/10/2012, signado por el Presidente de la Comisión Sustanciadora, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes informes respecto de la presentación de alguna promoción vinculada al presente asunto.

XIV. Respuesta de Oficialía de Partes. El dos de julio siguiente, mediante oficio número TEPJF-SGA-OP-199/12, emitido por el Titular de la Oficialía de Partes de la Sala

Superior de este Tribunal, se informó que no se encontró anotación o registro sobre la recepción de comunicación, promoción o documento dirigido al presente asunto.

XV. Acuerdo de suspensión de labores. El tres de julio de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Sustanciadora emitió proveído por el que se tuvo por contestada la solicitud de información realizada al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

XVI. Remisión de promoción. El diecisiete de julio de dos mil doce, por oficio TEPJF-SCG-5738/12, firmado por el Secretario General de Acuerdos, se remitió escrito de cinco del referido mes y año, por el que el apoderado legal de las demandantes realizó diversas manifestaciones.

XVII. Auto de requerimiento de manifestaciones. El veinticinco de julio de dos mil doce, la Comisión Sustanciadora emitió acuerdo por el que reservó acordar lo conducente respecto las manifestaciones realizadas por las promoventes, así también determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de fijación o publicación de la convocatoria para que Inés Gloria Meraz Ojeda se apersonara al presente juicio y requirió a la parte actora para que manifestara si pretendía una *litisdenuciación*.

La parte actora no desahogó el requerimiento, dentro del plazo señalado y se ordenó continuar con el trámite del proceso con las partes del juicio.

XVIII. Acuerdo de suspensión. Mediante proveído de

treinta y uno de julio de dos mil doce, la Comisión Sustanciadora acordó suspender la sustanciación de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores hasta el momento en que dicho órgano quedara debidamente integrada, por haber concluido el periodo por el cual fue electa la Representante de los Trabajadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Comisión Sustanciadora.

XIX. Acuerdo de reanudación. El cinco de noviembre de dos mil doce, ante la debida integración de la Comisión Sustanciadora, se levantó la suspensión decretada en el párrafo anterior y se ordenó fijar día y hora para la audiencia de ley.

XX. Auto de trámite. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Sustanciadora emitió el acuerdo por el que ordena agregar al expediente diversa documentación.

XXI. Audiencia de ley. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, se celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la cual se hizo constar que no compareció el apoderado legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni persona que legalmente lo representara, no obstante haber sido citado.

Por consiguiente, no fue posible exhortar a las partes a una conciliación, continuándose con la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; y ante la realización de las

manifestaciones que la parte demandante determinó a su derecho convenientes, se tuvo por cerrado tal periodo; por lo que, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la etapa correspondiente y se declaró abierto el periodo de alegatos, mismos que únicamente fueron rendidos por la demandada.

Acto seguido se procedió a declarar cerrada la instrucción, al considerarse que no existía diligencia pendiente por desahogar.

XXII. Dictamen. El veintiuno de enero de dos mil trece, la Comisión Dictaminadora de este Tribunal aprobó el dictamen correspondiente, mismo que fue remitido a esta Sala Superior, para su análisis.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente conflicto o diferencia laboral entre esta autoridad jurisdiccional y sus servidores, en términos de lo resuelto mediante acuerdo plenario de competencia de cuatro de marzo de dos mil doce, emitido dentro del expediente SUP-AG-9/2012, para los efectos de determinar si las actoras tienen el carácter de beneficiarias de derechos laborales del finado Carlos Sotelo Meras.

SEGUNDO. Cuestión previa. Por lo que hace a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el diecisiete de julio de dos mil doce, por el que requiere la

entrega de las cantidades que se desprenden de la copia simple del formato de "REGISTRO, ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL TRABAJADOR Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS" SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (ISSSTE)", adjunta al oficio TEPJF-CRHEA/1033/2012, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en razón de lo siguiente:

Como se precisó en la resolución emitida en el expediente SUP-AG-9/2012, la autoridad competente para conocer y resolver sobre la controversia de la entrega de hoja de designación de beneficiarios es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Consecuentemente se estima que, siguiendo el principio de que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, debe ser la autoridad que conoce y resuelve sobre las cuestiones preliminares, aquella que determine sobre las cuestiones que surjan del planteamiento primigenio.

Por ende, se estima que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para pronunciarse acerca de la entrega de las cantidades indicadas en la referida hoja, puesto que dicha prestación deriva directamente del reconocimiento de beneficiarios que haga el mencionado tribunal.

Por tanto, como ya se señaló, el examen de la entrega de las cantidades consignadas en la hoja de designación de beneficiarios no es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por

consiguiente debe desestimarse la petición realizada.

TERCERO. Excepciones y defensas. El representante legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. La falta de acción y de derecho de las actoras para reclamar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la entrega de la hoja de designación de beneficiarios cuyo resguardo y trámite le corresponde a la institución denominada PENSIONISSSTE, así como para exigir el reconocimiento de beneficiarios a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al ser esta una facultad de los órganos de seguridad social.

2. Improcedencia de la vía puesto que no se reclama prestación laboral alguna, por lo tanto, el reconocimiento de las actoras como beneficiarias de los derechos laborales del trabajador no es susceptible de resolverse mediante este procedimiento al tener su origen en una prestación de carácter de seguridad social.

En primer término, debe **desestimarse** la alegación señalada con el numeral 1.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo resuelto en el expediente identificado con la clave SUP-AG-9/2012, de catorce de marzo de dos mil doce (fojas uno a veintiocho de autos), la Sala Superior del Tribunal Electoral, estimó procedente reencauzar el asunto al presente procedimiento, a efecto de que se dilucidara sobre el reconocimiento de las

actoras como beneficiarias de los derechos laborales del *de cujus*.

En este sentido, la excepción y defensa que hace valer la parte demanda, consistente en la falta de acción de las enjuiciantes para promover este juicio, constituye la materia del fondo del asunto, pues esta versa, precisamente, sobre la existencia del derecho que las actoras afirman les asiste.

De igual forma, se **desestima** la excepción señalada con el numeral **2**, en razón de que de acuerdo con lo señalado en la resolución dictada en el expediente SUP-AG-9/2012, de cuatro de marzo de dos mil doce, en el resolutivo tercero se determinó reencauzar a conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, únicamente para determinar si las actoras tienen el carácter de beneficiarias de derechos laborales del finado Carlos Sotelo Meras.

En este sentido, es evidente que el objeto del juicio que compete resolver a este Tribunal no deriva de prestaciones de carácter social, sino de aquellas originadas por la relación laboral entre el trabajador, ahora fallecido, y esta institución.

En tal virtud, no procede la excepción opuesta por la demandada, pues de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso d), 189, fracción I, inciso f) y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal Electoral y sus

servidores, es la vía idónea para, resolver aquellas controversias que se encuentren vinculadas al **régimen laboral** de esta institución.

CUARTO. Estudio de fondo. En principio debe señalarse que en términos de los artículos 18 y 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente juicio de conformidad con el artículo 11 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los conflictos de carácter laboral procede suplir la deficiencia en la expresión de agravios en que hubiera incurrido el trabajador, en este caso, quienes se ostenta como sus legítimos beneficiarios¹.

De la misma forma ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el escrito de demanda debe analizarse de forma integral, sin que sea necesario que los agravios o pretensiones, se encuentren elaboradas mediante alguna forma particular, bastando para su análisis con expresar la causa de pedir².

En este sentido, de la lectura integral de la demanda y del acuerdo plenario por el que esta Sala Superior se reservó competencia para conocer del asunto, se advierte que la Sala Superior de este Tribunal Electoral apreció que en el caso existían dos tipos de derechos sujetos a controversia, a saber: aquellos de naturaleza de seguridad social y otros estrictamente de carácter laboral.

¹ Ver tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS.**

² Ver tesis del rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Al respecto, en la resolución dictada en el expediente SUP-AG-9/2012, se señala lo siguiente:

Luego, como las promoventes afirman que Carlos Sotelo Meras **laboró** en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido ha quedado transcrito en el considerando precedente, procede reencauzar el presente asunto general a conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

En consecuencia, remítase a la Comisión Sustanciadora de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de esta resolución, así como de todo lo actuado en el asunto general que se resuelve, para que tramite el **conflicto laboral sobre el reconocimiento de beneficiarios de las promoventes.**

(Énfasis añadido)

Como se aprecia, la Sala Superior estimó que la acción intentada por las actoras es escindible para resolver, por un lado, lo relativo a los derechos de seguridad social y, por otro, lo concerniente a aquellas prestaciones que derivan, de manera directa, de la relación de trabajo que existió entre el *de cuius* y esta institución, y cuyo cumplimiento está a cargo, precisamente del propio Tribunal Electoral en su carácter de parte patronal, y no de ninguna otra instancia o dependencia de seguridad social.

De ahí que, se arribe a la conclusión que la pretensión de la parte actora consiste en que se les reconozca el carácter de legítimas beneficiarias de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Carlos Sotelo Meras, para estar en aptitud de reclamarlos ante esta institución, en

caso de existir alguno pendiente, dada la relación laboral que existió entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el *de cujus*.

Por lo anterior, esta Sala Superior se limitará a analizar la pretensión de las actoras Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, consistente en obtener el reconocimiento de legítimas beneficiarias de los derechos laborales de Carlos Sotelo Meras.

Los derechos laborales derivan directamente de la relación de trabajo entre patrón y empleado y tiene como elemento esencial el pago que se hace al trabajador como remuneración por la prestación del servicio personal subordinado, los cuales están a cargo del patrón, entre los cuales se encuentran los sueldos, salarios, compensaciones, despensa, vestuario, aguinaldo, etcétera.

Por otra parte, se encuentran aquellos derechos o prestaciones de seguridad social, que si bien tiene su origen en la relación laboral, su naturaleza es diversa, pues están encaminados a proteger a los trabajadores, a sus familiares y dependientes económicos, contra los riesgos que pueden reducir o suprimir sus ingresos, por virtud de la interrupción o conclusión de la relación laboral y cuyo cumplimiento corresponde a las instituciones de seguridad social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, legislación supletoria de conformidad con artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los beneficiarios del

trabajador finado tienen el derecho de percibir las prestaciones laborales e indemnizaciones pendientes de cubrirse.

En relación a lo anterior, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, regula la prelación de los sujetos beneficiarios del trabajador difunto, al señalar:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él;

A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

A partir de lo anterior, los elementos de la acción de reconocimiento de beneficiarios promovida por las demandantes, son los siguientes:

a) La existencia de una relación de trabajo, en su momento, entre Carlos Sotelo Meras y el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

b) El fallecimiento del trabajador.

c) La existencia de un parentesco entre las enjuiciantes y el trabajador fallecido.

d) Que dicho parentesco se encuentre dentro de las categorías que señalan las normas laborales, respecto del carácter de beneficiarios de los derechos laborales del fallecido.

El primero de los elementos, se encuentra acreditado. De las constancias que obran en el expediente, se advierte el reconocimiento expreso de la parte demandada, en su escrito de contestación (foja 44), de la relación laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Carlos Sotelo Meras, la cual transcurrió del primero de julio de dos mil dos al dieciocho de septiembre de dos mil ocho, ostentando los cargos de “chofer de funcionario” con nivel 27 A, “Técnico operativo” con nivel 41C, “chofer” con nivel 42 A, “oficial de servicios” con nivel 32 A y “auxiliar de mandos medios” con nivel 23 C” de forma ininterrumpida.

En términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación al artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 136 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa y

espontánea de las partes y, por tanto, hacen prueba plena, al tratarse de hechos propios relacionados con el vínculo laboral con el finado, durante el periodo admitido por la demandada.

Por lo que hace al segundo de los elementos, en lo relativo al fallecimiento de Carlos Sotelo Meras, de la copia certificada del acta de defunción con número de folio 090149848, emitida por el Oficial 04 del Registro Civil del Estado de México, se desprende que el mismo aconteció el nueve de febrero de dos mil doce. La documental en estudio no fue objetada y es de carácter público, por lo cual, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hace prueba plena, siendo que, de conformidad con los artículos 3.1 y 3.7 del Código Civil del Estado de México, la expedición de las actas de defunción corresponde a los Oficiales del Registro Civil de la entidad.

En relación con el tercer elemento, correspondiente al parentesco existente entre las ahora demandantes Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón y el *de cujus*, el mismo se actualiza conforme a lo siguiente.

De las constancias que obran en el expediente se tiene que Celia Limón Soto exhibió como prueba copia certificada del acta de matrimonio expedida a nombre de los contrayentes, Carlos Sotelo Meras y Celia Limón Soto, con número de acta 144, libro número 7, emitida por el Oficial 4º del Registro Civil del Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de

México.

Así también, con la finalidad de acreditar el carácter de descendiente del finado, se exhibió copia certificada del acta de nacimiento de Dora Luz Sotelo Limón, con número de acta 185, libro 1, emitida por el Oficial 1º del Registro Civil del Municipio de Chicoloapan de Juárez, en el Estado de México.

Dichas probanzas fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil doce, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, respecto de su contenido, de acuerdo al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, normatividad supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Aunado a lo anterior, de las copias certificadas del expediente laboral del servidor fallecido, el cual obra en el presente expediente, se desprende la existencia de la solicitud de admisión, otorgada por el propio Tribunal Electoral al momento de iniciar la relación laboral con el finado, y específicamente a foja setenta y siete (77), se encuentran asentados en los datos relacionados con el solicitante, los nombres de Celia Limón Soto en el apartado de "Cónyuge" y Dora Luz Sotelo Limón en el correspondiente a "Hijo", infiriéndose de lo anterior que, el mismo servidor señaló a las ahora promoventes como esposa e hija respectivamente.

Conforme a lo anterior, se acredita que Celia Limón Soto, en su momento fue cónyuge del *de cujus* y Dora Luz Sotelo Limón, es descendiente en primer grado (hija) de aquél.

Finalmente, por lo que hace al cuarto de los elementos señalados anteriormente, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, los beneficiarios de los trabajadores tienen derecho a percibir las prestaciones pendientes de cubrirse, de igual forma se estableció un orden de preferencia entre los derechohabientes, así como la regulación de los supuestos de concurrencia que lleguen a originarse.

En el mismo sentido, el artículo 503, fracción VI de la legislación laboral federal aplicable, se desprende que debe apreciarse la relación conyugal, de descendencia y ascendencia, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocerse lo previsto en las actas del Registro Civil.

Ahora bien, no se puede tener como impedimento que los dispositivos mencionados se ubiquen en el título de "Riesgos de Trabajo", puesto que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, 501 y 503 de la legislación del trabajo supletoria, se desprende que las reglas de prelación y los procedimientos para designar a los beneficiarios no se limita a los casos de riesgo de trabajo, sino también para aquellas que, a través de declaración judicial, tengan derecho a recibir indemnización o ayuda económica ante el fallecimiento del trabajador.

Similar criterio ha emitido la Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en los

expedientes SUP-JLI-21/2012, SUP-JLI-19/2010, SUP-JLI-36/2008 y SUP-JLI-75/2007.

En el caso bajo análisis, conforme a lo señalado en el punto que antecede ha quedado acreditado el carácter de Celia Limón Soto como esposa del servidor difunto y de Dora Luz Sotelo Limón como descendiente (hija) de Carlos Sotelo Meras.

En este sentido, queda demostrado que, en términos de la legislación laboral invocada, Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón tienen el carácter de legítimas beneficiarias de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Carlos Sotelo Meras y fuera trabajador de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo porque se demostró con las citadas documentales públicas, sino también porque en autos no existe medio legal de convicción que conduzca a una conclusión diferente.

Conforme a los razonamientos previamente expuestos, esta Sala Superior reconoce el carácter de **legítimas beneficiarias** de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Carlos Sotelo Meras, a Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, para que, en caso de existir prestaciones pendientes de cubrir por ese concepto, lo ejerzan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante precisar que esta resolución no se pronuncia sobre la existencia o no de prestaciones laborales pendientes de cubrirse al trabajador fallecido, pues ese aspecto no fue planteado en la demanda y, por ende, no fue objeto de

la litis en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **reconoce** a Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón el carácter de legítimas beneficiarias de los derechos laborales de Carlos Sotelo Meras, **para que en caso de existir algún derecho pendiente**, estén en aptitud de reclamarlo ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las actoras y al Tribunal demandado en el domicilio que señalan en sus respectivos escritos; por **oficio** al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con copia certificada de la presente ejecutoria, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO